



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.-
Dieciocho, (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. No. 0800140530072019-00127-00

PROCESO : EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE
PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES- COOPRODUCTOS.
DEMANDADO : ZUNILDA DEL CARMEN CANTILLO ESCORCIA Y AGUSTO RAFAEL
PERTUZ
Providencia : AUTO 18/04/2022 NIEGA DICTAR AUTO SEGUIR ADELANTE – EJECER
CONTROL DE LEGALIDAD

1.- ASUNTO

En el presente proceso el apoderado de la parte actora, solicita dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto le encuentra culminada la etapa de notificaciones de la parte demandada.

2- CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, teniendo en cuenta las notificaciones de notificación por correo electrónico, aportadas por el apoderado judicial de la parte actora, a la entidad demandada **ZUNILDA DEL CARMEN CANTILLO ESCORCIA**, procede el juzgado a ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, el cual establece:

“...Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

Pues bien, al revisar el expediente, observa este despacho que a pesar que las diligencias efectuadas para la notificación personal fueron enviadas en el correo electrónico zunilda081@hotmail.com, **NO** podría decirse, que el encartado se encuentra debidamente notificado del proveído fecha 27 de marzo de 2019, pues en la citación para diligencia de notificación personal se indicó erróneamente como término que tenía el enjuiciado para quedar notificado y contestar la demanda, indicando lo siguiente:



PROCESO : EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES- COOPRODUCTOS.
DEMANDADO : ZUNILDA DEL CARMEN CANTILLO ESCORCIA Y AGUSTO RAFAEL PERTUZ
Providencia : AUTO 18/04/2022 NIEGA DICTAR AUTO SEGUIR ADELANTE – EJECER CONTROL DE LEGALIDAD

Nombre: ZUNILDA DEL CARMEN CANTILLO ESCORCIA
Identificación: 36.527.878
E-mail: ZUNILDA081@HOTMAIL.COM

No. RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
127-2019	Ejecutivo Singular	2019-03-29

DEMANDANTE	DEMANDADO
COOPERATIVA COOUNION	ZUNILDA DEL CARMEN CANTILLO ESCORCIA

Esta notificación personal, se entenderá realizada una vez transcurridos, (2) dos días hábiles del envío de e mensaje de datos, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos para la contestación de la demanda, proponer excepciones, empezaran a partir del día siguiente de notificación y será de (2) dos días hábiles a la entrega de esta comunicación al correo electrón cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se anexa en el presente mensaje de datos: MANDAMIENTO DE PAGO, cuya copia se adjunta acompañada de: Co informal auto que libra mandamiento de pago y demanda

Contrario a lo dicho en la nota de envío, debía decirse, conforme lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la constitucional condicionada del inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Es así como señalo la Corte, que los dos días de que trata el artículo en cita, debían empezarse a contar cuando el iniciador recepción acuse de recibido, o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario del mensaje.

Luego los dos, (02) días no se entienden que empiezan a contar dos días hábiles al envío como lo hace saber el demandante al demandado en su escrito de notificación personal.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1. Negar dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por las razones vertidas en la motivación.
2. Requerir, al apoderado demandante a fin de que efectúe nuevamente desde su inicio la diligencia de notificación personal del mandamiento de pago adiado 26 de junio de 2019, al **ZUNILDA DEL CARMEN CANTILLO ESCORCIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af83c3f22088d581145acf1a711818f6f43a8daa3d9deb8df56f6770a6c5baf2**

Documento generado en 18/04/2022 10:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>